

LEY N.º 4246

Aprobación de decreto del Poder Ejecutivo sobre pago sin multa ni intereses legales a los deudores morosos de impuesto inmobiliario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el decreto dictado por el Poder Ejecutivo el 20 de febrero último (1), por el cual se facilitó el pago sin multa ni intereses legales a los deudores atrasados del

(1) Véase Decreto de febrero 20 de 1934, pág. 758.

impuesto inmobiliario, adicional del uno por mil, caminos, producción agropecuaria, desagües y canalización y drenaje.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

RAÚL DÍAZ.
José Villa Abrille.

LUIS MARÍA BERRO.
Felipe A. Cialé.

La Plata, septiembre 17 de 1934.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS GUIRALDES (H.)

Registrada bajo el número cuatro mil doscientos cuarenta y seis (4.246).

Alcides C. Cortés.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes nos. 4.078, 4.136, 4.178, 4.212 y 4.246.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: mayo 30 de 1934.

Despacho de Comisión: junio 6 de 1934.

Sanción en general: junio 20 de 1934.

Sanción en particular: julio 27 de 1934.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: agosto 7 de 1934.

Despacho de Comisión: agosto 28 de 1934.

Sanción en general: septiembre 4 de 1934.

Sanción en particular: septiembre 11 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que es decidido propósito del Poder Ejecutivo secundar en lo posible las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para atenuar los efectos de la crisis que soporta el país;

Que en el orden interno, son importantes las medidas dispuestas para mejorar la situación de los deudores hipotecarios, habiendo suscitado los juicios favorables de la opinión, las moratorias acordadas a los prestatarios del Banco Hipotecario Nacional y recientemente por la iniciativa del Gobierno de la Provincia, las establecidas en favor de los deudores de la sección hipotecaria del Banco de la Provincia de Buenos Aires;

Que en ambos casos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, el deudor hipotecario, para gozar de los beneficios de referencia, debe justificar, entre otras condiciones, el pago de los impuestos territoriales que afectan al inmueble gravado;

Que por esta razón, son numerosos los deudores de impuestos inmobiliarios que desean regularizar su situación con el fisco provincial encontrándose imposibilitados de amortizar íntegramente las deudas por la acumulación de las multas e intereses legales; las principales instituciones que defienden el interés de los contribuyentes territoriales han hecho llegar al Poder Ejecutivo sugerencias coincidentes en el sentido de que se contemple la situación apuntada;

Que aún, cuando el Poder Ejecutivo juzga por demás cumplida su política de tolerancia en el cobro de los impuestos no puede substraerse a conceder las facilidades que se le piden, pues, en caso contrario, podrían aparecer desvirtuados, en la práctica, los móviles que inspiraron las franquicias concedidas a los deudores hipotecarios de las instituciones bancarias antes citadas;

Por las consideraciones expuestas y sin perjuicio de requerir la aprobación de la Honorable Legislatura el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Los deudores de impuestos inmobiliarios atrasados (impuesto inmobiliario adicional del 1 por mil, caminos, producción agropecuaria hasta 1924, desagües, canalización y drenaje), no incurrirán en multas ni intereses legales, pagando la mitad de los atrasados comprendiendo cuotas íntegras, conjuntamente con la 1.ª cuota de 1934, dentro del plazo fijado para la percepción sin multa de la precitada 1.ª cuota. Por el saldo de la deuda podrá solicitarse plazo para el pago sin multa hasta por un plazo máximo de dos años.

ART. 2.º — En el caso de deudas que estuviesen en ejecución, el impuesto se pagará con más la cuota parte de la multa que en carácter de retribución por sus servicios corresponde a los letrados, procuradores y demás gestores del apremio.

ART. 3.º — Los gastos causídicos originados por los juicios de apremio serán pagados por los contribuyentes deudores.

ART. 4.º — Lo dispuesto en el presente decreto no suspende los juicios de la ley de apremio que se hubieran iniciado o que se inicien en lo sucesivo.

ART. 5.º — Diríjase mensaje acordado a la Honorable Legislatura.

ART. 6.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.